

ACTO ADMINISTRATIVO - Noción según el criterio formal y orgánico. Está dispuesto en función del órgano que expide el acto / ACTO ADMINISTRATIVO - Noción. Criterio material. Se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico / FACTURAS QUE LIQUIDAN IMPUESTOS - Son actos administrativos cuando se dictan en ejercicio de función pública y crean situaciones jurídicas particulares

En el caso de los actos administrativos, existen diferentes puntos de vista para definir lo que se entiende por éstos, dentro de los cuales sobresalen el criterio formal y orgánico y el criterio material de los mismos. En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general. Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Para efectos del presente caso, la Sala observa que el Tribunal, al determinar que las facturas que liquidaron el impuesto de alumbrado público a las demandantes no son actos administrativos, y, por tanto, no están sujetas al control jurisdiccional, sólo observó el criterio orgánico y formal expuesto, sin analizar el aspecto material de dichas facturas. Al respecto, es menester precisar que el impuesto de alumbrado público de los periodos discutidos fue liquidado por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO mediante facturas, las que conforme con lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, son un título valor, con las características jurídicas inherentes a tal concepto, como son la incorporación de obligaciones claras, expresas y exigibles. En este punto, el Concejo municipal, en el Acuerdo 010 del 30 de mayo de 2003 concedió *“UNAS AUTORIZACIONES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, EL SUMINISTRO, EXPANSIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, LA INTERVENTORÍA Y TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (...)*. En ejercicio de la facultad concedida, el Alcalde suscribió con la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO, un contrato cuyo objeto consistió en *“Entregar en CONCESIÓN, LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (...)*”. En la Cláusula Quinta del mismo se pactó *“EL CONTRATANTE faculta mediante este contrato AL CONCESIONARIO a realizar la facturación y recaudo a los demás usuarios del servicio (...)*”. Por lo tanto, la liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas demandadas se dio como resultado del contrato, que en ejercicio de las facultades otorgadas en acuerdo municipal, el alcalde suscribió con la Unión Temporal. Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTICULO 82

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del caso es la siguiente: Se estudió la legalidad de las cuentas de cobro y las facturas que liquidaron el impuesto de

alumbrado público a cargo de Oleoducto Central S.A. OCENSA y Oleoducto de Colombia S.A. en el Municipio de Coveñas por los periodos de octubre a diciembre de 2003 y enero a junio de 2004. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre que negó la nulidad de las cuentas de cobro y se inhibió para pronunciarse de fondo sobre las facturas porque consideró que no se trataba de actos administrativos y, por ende, no eran demandables ante esta jurisdicción. La Sala concluyó que las facturas son actos administrativos, pues, aunque fueron expedidas por una unión temporal, ello ocurrió en el marco del contrato de concesión que suscribió con el Alcalde de Coveñas, en ejercicio de las facultades *pro tempore* que a éste se le concedieron por Acuerdo, contrato que la facultó para operar y administrar el tributo, así como para liquidarlo y recaudarlo, esto es, se trató de actos que no sólo se dictaron en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio, sino que crearon situaciones jurídicas particulares objeto de control de legalidad. En consecuencia, la Sala anuló las facturas y las cuentas de cobro y declaró que las demandantes no están obligadas a pagar ningún valor por el impuesto de alumbrado público de los periodos en discusión. Lo anterior, porque concluyó que como las situaciones concretas que esos actos crearon no estaban consolidadas, resultaban afectadas por la declaratoria de nulidad del numeral 3.9 del Acuerdo 09 de 2003, en el cual se fundaron.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza jurídica de las facturas que liquidan tributos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 6 de agosto de 2009, Radicación 08001-23-31-000-1997-13091-01(16045), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

SITUACION JURIDICA NO CONSOLIDADA - Resulta afectada por la anulación de la norma con base en la cual se creó

La Sala advierte que tanto las facturas expedidas por la Unión Temporal como las cuentas de cobro expedidas por la Secretaría de Hacienda municipal de Coveñas, se fundamentaron en el numeral 3.9 del Acuerdo 09 del 26 de mayo de 2003, que dispuso: *“Las Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados, cuyo transportes y/o almacenamiento esté situado en la jurisdicción del Municipio, están obligadas al pago mensual de la tasa del impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a los siguientes rangos de capacidad instalada de transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados por barril (...)”*. Sin embargo, este numeral fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, que no fue apelada según consta en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, de lo que se deja constancia con la impresión correspondiente. En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la norma que sirvió de fundamento para la expedición de las facturas y cuentas de cobro cuestionadas, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, afecta directamente la situación particular y concreta que se discute en el caso *sub - examine*, que al no haber sido fallada, no se encuentra aún consolidada.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988)

Actor: OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (Acumulados)

Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS

FALLO

ACUMULADO EXP. 70001-23-31-000-2004-01902-00

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia del 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que en su parte resolutive dispuso:

***“PRIMERO:** Declárase probada de oficio la excepción de inepta demanda, frente a las facturas por cuanto las mismas no son actos administrativos que puedan ser objeto de pronunciamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia, se inhibe de proferir sentencia de fondo frente a dichas facturas.*

***TERCERO:** Niéganse las súplicas de la demanda en relación con la Cuenta de Cobro N° 003 del 29 de septiembre de 2.003 y del Acto Administrativo sin número y sin fecha, por medio de la cual se confirma la anterior y que fue recibida el 1º de abril de 2.004 por OLEODUCTO CENTRAL S.A.*

***CUARTO:** Niéganse las súplicas de la demanda en relación con la Cuenta de Cobro N° 002 del 29 de septiembre de 2.003 y de la Resolución N° 0730 de 2.004, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración a OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., confirmando la anterior”.*

ANTECEDENTES

Son hechos en la demanda de la sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., los siguientes:

El Secretario de Hacienda del municipio de Coveñas, Sucre, expidió la Cuenta de Cobro N° 002 del 29 de septiembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de agosto de 2003, por la suma de \$60.000.000.

La UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO, expidió las siguientes facturas por "VALOR TASA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, SEGÚN ART.3, NUM 3.9 DEL ACUERDO 09 DE MAYO DE 2003 DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)".

- N° 002 del 27 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de septiembre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.
- N° 008 del 31 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de octubre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.
- N° 014 del 30 de noviembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de noviembre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.
- N° 0025 del 8 de enero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de diciembre de 2003, por la suma de \$60.000.000.
- N° 041 del 6 de febrero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de enero del mismo año, por la suma de \$63.894.000.
- N° 048 del 28 de febrero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de febrero del mismo año, por la suma de \$63.894.000.
- N° 053 del 29 de marzo de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de marzo del mismo año, por la suma de \$63.894.000.
- N° 061 del 14 de mayo de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de abril del mismo año, por la suma de \$63.894.000.
- N° 074 del 1º de junio de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de mayo del mismo año, por la suma de \$63.894.000.
- N° 078 del 1º de julio de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de junio del mismo año, por la suma de \$63.894.000.

Contra los documentos enunciados, el contribuyente interpuso, los días 9 de diciembre de 2003, 30 de enero de 2004, 8 de marzo de 2004, 5 de abril de 2004, 7 de julio de 2004 y 23 de septiembre de 2004, los recursos de reconsideración que fueron resueltos mediante la Resolución 730 del 28 de septiembre de 2004, confirmando los documentos referidos.

En el proceso adelantado por la Sociedad Oleoducto Central S.A., OCENSA, los hechos se concretan así:

El Secretario de Hacienda del municipio de Coveñas, Sucre, expidió la Cuenta de Cobro del 29 de septiembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de agosto de 2003, por la suma de \$60.000.000.

La UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO, expidió las siguientes facturas por "VALOR TASA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, SEGÚN ART.3, NUM 3.9 DEL ACUERDO 09 DE MAYO DE 2003 DEL MUNICIPIO DE COBEÑAS (SUCRE)".

- N° 003 del 27 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de septiembre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.
- N° 009 del 31 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de octubre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.
- N° 013 del 30 de noviembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de noviembre del mismo año, por la suma de \$60.000.000.

Para impugnar las facturas enunciadas, el contribuyente interpuso, el 5 de diciembre de 2003 y el 30 de enero de 2004, los recursos de reconsideración que fueron resueltos mediante acto administrativo sin número y sin fecha, recibido en las oficinas de la actora el 1º de abril de 2004¹.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes solicitaron las siguientes declaraciones:

Proceso de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos de liquidación oficial que se relacionan a continuación, en los cuales se liquida el valor de la Tasa del Impuesto de Alumbrado Público correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2003, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2004, así:

- 1. Cuenta de cobro No. 002 del 29 de Septiembre de 2003 por concepto de prestación del servicio de Alumbrado Público correspondiente al mes de**

¹ Folios 46 a 48 cuaderno principal

agosto de 2003, la suma (sic) de \$60.000.000, dirigida a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

2. *Factura de Venta No. 002 del 27-10-03, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Septiembre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
3. *Factura de Venta No. 0008 del 31-10-03, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Octubre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
4. *Factura de Venta No. 0014 del 30-11-03, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Noviembre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
5. *Factura de Venta No. 0025 del 08-01-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Diciembre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
6. *Factura de Venta No. 041 del 6-02-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Enero de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
7. *Factura de Venta No. 048 del 28-02-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Febrero de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
8. *Factura de Venta No. 053 del 29-03-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Marzo de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
9. *Factura de Venta No. 061 del 03-05-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Abril de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.*
10. *Factura de Venta No.074 del 01-06-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26*

de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Mayo de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.

11. Factura de Venta No. 078 del 01-07-04, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Junio de 2004, por \$63.849.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT 802.068.703.8.

12. Resolución No. 0730 de 28 de septiembre de 2004, "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reconsideración", que confirma en todas sus partes la Cuenta de Cobro 002 de 2003 y las Facturas de Venta No. 002, 08, 014, 025, 041, 048, 053, 061, 074, y 078 de 2004 mediante las cuales se cobra la Tasa del Impuesto de Alumbrado Público, en el Municipio de Coveñas Sucre al contribuyente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. NIT. 802.068.703.8.

SEGUNDA. Que como restablecimiento del derecho de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, se declare que no está obligada a pagar dicho impuesto, en los términos del artículo 3 Numeral 3.9 del Acuerdo 09 de mayo 26 de 2003 del Municipio de Coveñas, sino en los términos del artículo 338 de la Constitución, es decir, por el monto del consumo de energía de las luminarias que presten el servicio de alumbrado público aledaño a las instalaciones de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, o en su defecto por el monto que le corresponda a prorrata del costo del servicio a todos los beneficiarios del Municipio de Coveñas". (Negrilla original).

Proceso de OLEODUCTO CENTRAL S.A.:

"PRIMERA Que se declare la nulidad de los actos que contienen las Liquidaciones Oficiales por las cuales se liquida la Tasa del Impuesto de Alumbrado Público a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. NIT 800.251163-0** que se relacionan a continuación, por violación de las normas nacionales y locales a las cuales estaban obligadas a someterse:

1. Cuenta de cobro No. 003 del 29 de Septiembre de 2003 por concepto de prestación del servicio de Alumbrado Público correspondiente al mes de agosto de 2003, por valor de \$60.000.000, dirigida a OLEODUCTO CENTRAL S.A. por la Secretaría de Hacienda Municipal de Coveñas, Sucre.
2. Factura de Venta No. 003 del 27 de Octubre de 2003, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Septiembre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A. NIT 800.251163-0.
3. Factura de Venta No. 0009 del 31 de Octubre de 2003, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre),

correspondiente al mes de octubre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A. NIT 800.251163-0.

- 4. Factura de Venta No. 0014 del 30 de Noviembre de 2003, Valor tasa del Impuesto de Alumbrado Público, según artículo 3 Num. 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003, del Municipio de Coveñas (Sucre), correspondiente al mes de Noviembre de 2003, por \$60.000.000, expedida por Unión Temporal del Golfo, Nit. 802.021.867.8 a nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A. NIT 800.251163-0.*
- 5. Acto Administrativo sin número y sin fecha, emanado de la Alcaldía Municipal de Coveñas, por medio del cual se confirman en todas sus partes las liquidaciones recurridas, entregado personalmente en la Oficina de Correspondencia de OCENSA en Bogotá, el día 1 de abril de 2004.*

SEGUNDA *Que como restablecimiento del derecho de OLEODUCTO CENTRAL S.A. NIT800.251163-0, se declare que no está obligada a cancelar dicha Tasa del Impuesto de Alumbrado Público, en los términos del Artículo 3 Numeral 3.9 del Acuerdo 09 de Mayo 26 de 2003 del Municipio de Coveñas, sino en los términos del artículo 338 de la Constitución, es decir por el monto del consumo de energía de las luminarias que presten el servicio de alumbrado público aledaño a las instalaciones de OLEODUCTO CENTRAL S.A., o o (sic) en su defecto por el monto que le corresponda a prorrata del costo del servicio a todos los beneficiarios del Municipio de Coveñas”.*

En los dos casos se invocaron como disposiciones violadas, los artículos: 338 y 313 de la Constitución Política; 59 del Código Contencioso Administrativo; 172 y 385 del Decreto Ley 1333 de 1986; 17 de la Ley 94 de 1931; 1º y 2º de la Ley 44 de 1990; 43 de la Resolución CREG 043 de 1995 y 16 del Código de Petróleos.

Concepto de la violación

Las motivaciones de las sociedades demandantes en los procesos acumulados mediante providencia del 9 de octubre de 2008, se contraen a:

Dijeron que los actos que **decidieron** los recursos de reconsideración no **resolvieron** los cargos formulados en éstos, pues se limitaron a señalar que tales recursos corresponden a objeciones al pago del impuesto de alumbrado público.

Señalaron que el impuesto de alumbrado público no existe actualmente en Colombia, porque el artículo 17 de la Ley 94 de 1931 tácitamente lo integró al impuesto predial y, por tanto, dejó de ser un impuesto autónomo y pasó a convertirse en un “*recargo tarifario*” de este último.

Explicaron que si bien esta integración fue prevista inicialmente para el Distrito Capital, mediante el artículo 2° de la Ley 89 de 1936 se hizo extensiva a los demás municipios del país y, en consecuencia, el costo del servicio de alumbrado eléctrico se paga con el impuesto predial.

Argumentaron que la incorporación del crédito tarifario del impuesto de alumbrado público, al impuesto predial, implica las siguientes consecuencias: (i) que el gravamen recae sobre los propietarios de los predios; (ii) que el hecho generador es la propiedad o posesión del inmueble; (iii) que la base gravable la constituye el avalúo catastral del inmueble; (iv) que la tarifa la constituye una alícuota proporcional y; (v) que el recaudo del impuesto está destinado a sufragar el costo del impuesto. En consecuencia, expresaron que el demandado pretende cobrar un nuevo impuesto adicional al impuesto predial existente, sin que cuente con autorización legal para ello.

Manifestaron que el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, que autorizó la creación del impuesto de alumbrado eléctrico, fue derogado por “*regulación integral*” en razón a que no fue compilado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, para lo cual, reiteraron que el tributo referido fue subsumido en el impuesto predial.

Citaron, entre otras, la sentencia dictada por esta Corporación en el expediente 12591² y la respuesta de la Sala de Consulta y Servicio Civil a la consulta elevada por el Ministro de Hacienda sobre el impuesto de teléfonos consagrado en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 del 9 de junio de 1999 con ponencia del doctor Javier Henao Hidrón, y explicó que la expresión traída por el artículo 172 de Decreto Ley 1333 de 1986, que reza: “*además de los existentes hoy legalmente*”, fue una reproducción textual de la Ley 97 de 1913, de la cual no se puede entender que el impuesto de alumbrado público esté vigente.

Indicaron que la Resolución CREG 043 de 1995 autorizó a los municipios para recuperar de los usuarios el costo del servicio de alumbrado público que está obligado a prestarles. En ese sentido, se refirieron a los conceptos de: servicio de alumbrado público, suministro del servicio, responsable por la prestación del servicio y usuario, para significar que dicha recuperación no puede darse por vía de contribución o por vía de tasa, pues, a su juicio, no existe una ley expresa que así lo autorice.

² CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 22 de febrero de 2002, expediente 12591, Consejera Ponente Ligia López Díaz.

Diferenciaron los conceptos de impuestos, tasas y contribuciones, para precisar: que la recuperación por el costo de un servicio público no puede darse por un impuesto; que tampoco se puede dar por una contribución porque el servicio no guarda relación con el beneficio que éste le proporcione al contribuyente y, sólo puede darse a través de una tasa, que no está autorizada por la ley.

Relataron los presupuestos normativos consignados en la resolución CREG mencionada, para el nacimiento de la obligación dineraria tendiente a la recuperación de los costos del servicio, con el fin de significar que dicha recuperación sólo puede hacerse por el servicio de alumbrado prestado en la zona aledaña a las instalaciones de la empresa o a prorrata de lo que le correspondería al dividir el costo total entre todos los beneficiarios del municipio y no sobre el volumen de crudo almacenado.

Alegaron que la Administración no podía delegar a un particular la facultad de fiscalización tributaria, y menos para que este la ejerza mediante facturas de venta. Explicaron que el impuesto sólo puede ser determinado por el contribuyente mediante la declaración privada y por la Autoridad Fiscal mediante los siguientes actos: liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión, determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria y liquidación de aforo, siendo esta última la llamada a ser aplicada al presente caso.

Resaltaron que los actos demandados violan el artículo 16 del Código de Petróleos, que consagró una exención para la industria del petróleo sobre toda clase de impuestos departamentales y municipales, porque el Numeral 3.9 del artículo 3º del Acuerdo 09 del 26 de mayo de 2003, expedido por el Concejo Municipal de Coveñas determinó el valor del impuesto según los rangos de capacidad instalada en barriles de petróleo.

Hicieron un recuento sobre la exención impositiva a la industria de hidrocarburos, para precisar que el Decreto 1056 de 1953, por el cual se expidió el Código de Petróleos, protegió todas las etapas de dicha industria del impacto de la tributación territorial, incluido el transporte de petróleo y, por ello, consagró beneficios autónomos e independientes para cada una de ellas. Por lo tanto, estimó que los actos acusados no podían gravar una actividad exenta por el legislador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio demandado no contestó las demandas presentadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Sucre se inhibió para decidir de fondo respecto de las facturas demandadas y negó las pretensiones de nulidad de las cuentas de cobro, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se refirió a la definición de acto administrativo, para significar que en Colombia sólo los órganos que ejercen funciones administrativas tienen la aptitud de dictar actos administrativos.

Precisó que los particulares que estén autorizados por la ley, pueden desarrollar funciones administrativas y, por tanto, las decisiones unilaterales productoras de efectos jurídicos que estos adopten se deben considerar como actos administrativos. Sin embargo, explicó que además de la autorización legal deben mediar otros requisitos, que fueron establecidos por los artículos 110 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

En el caso de las facturas que determinaron el valor a pagar de la *“tasa del impuesto alumbrado público”*, expedidas por la empresa Unión Temporal Iluminación del Golfo, manifestó que no existe ninguna prueba que permita concluir que la función de determinación y recaudo en cabeza del municipio le haya sido legalmente otorgada a dicha empresa y, por ende, no son actos administrativos.

Afirmó que en el presente caso no se puede hablar de un acto viciado de nulidad, sino de un acto inexistente, en razón a que la Unión Temporal no estaba investida de funciones públicas y, en consecuencia, sus actuaciones no están llamadas a producir efectos jurídicos vinculantes frente a los particulares frente al Estado.

En cuanto a la convalidación de las facturas por parte del municipio demandado, dijo que los actos reputados como inexistentes no pueden ser convalidados o ejecutados por la Administración, dado que no tienen vocación para producir efectos jurídicos.

Por lo expuesto, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se declaró inhibido de pronunciarse sobre las facturas demandadas, pues, a su juicio, no son actos demandables ante la jurisdicción.

Respecto de las cuentas de cobro demandadas, estimó que si bien la Administración debe resolver los cuestionamientos planteados en los recursos, la falta de respuesta a éstos no tiene la virtualidad de anular el acto administrativo. Así mismo, entendió que el origen del impuesto de alumbrado público es el Acuerdo Municipal N° 09 del 26 de mayo de 2003, que no fue objeto de demanda y, en consecuencia, se presume su legalidad.

Así, explicó que todos los cargos de la demanda se refieren a la legalidad del acuerdo que estableció el tributo, y no a causales propias de los actos que determinaron el gravamen, por lo que estos últimos son una consecuencia del mencionado acuerdo, que al no haber sido demandado o al no haberse solicitado su inaplicación, hace que el Tribunal no esté facultado para pronunciarse sobre su legalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de las sociedades actoras, apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Sucre, por las razones que se resumen a continuación:

Dijo que las liquidaciones del impuesto de alumbrado público expedidas por un particular (facturas), son actos administrativos que producen efectos jurídicos y que a pesar de estar viciados de nulidad, fueron mantenidos en el orden jurídico por el *a-quo*.

Señaló que la facultad de estimar y recaudar tributos es indelegable en particulares; por lo tanto, el hecho de que la Administración haya delegado sus facultades constitucionales y legales de fiscalización y determinación tributaria en un particular constituye un vicio de nulidad que debe ser objeto de control jurisdiccional de fondo, que no puede ser desestimado por la presunta inexistencia de acto administrativo.

Manifestó que la negativa a efectuar un control material sobre los actos demandados impide que los vicios de legalidad se pongan de manifiesto en una decisión judicial que proteja al particular de la arbitrariedad de la Administración.

Afirmó que el Acuerdo Municipal 09 de 2003, que sirvió de fundamento a los actos demandados, fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de ese mismo año. Por tal razón, los actos demandados fueron afectados con dicha declaratoria y perdieron su fuerza ejecutoria.

Reiteró que los actos demandados vulneraron la Resolución CREG 043 de 1995, habida cuenta de que el municipio no puede recuperar de los usuarios más de lo que efectivamente pagan por el servicio, es decir, el cobro del servicio de alumbrado público, vía tributo, no puede exceder el costo del mismo.

Recabó sobre el hecho de que los actos demandados desconocieron la exención de que goza la industria petrolera, de tributos del orden territorial, establecida en el artículo 16 del Código de Petróleos.

Explicó que los actos demandados violan el artículo 338 de la Constitución Política, al determinar el cobro del impuesto con base en elementos ajenos al mismo, como lo es la capacidad instalada de barriles, lo que además, transgrede el principio de igualdad dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las demandantes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso y adicionaron que la declaratoria de nulidad de los actos demandados no está sujeta a que el acuerdo municipal que les sirvió de fundamento sea demandado ante la jurisdicción.

El municipio demandado no alegó en conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones que se resumen a continuación.

Explicó que las facturas con las que el municipio demandado pretende cobrar el impuesto de alumbrado público son actos administrativos que contienen una prerrogativa de cobro a favor de la Administración y aclaró que la competencia para crear y administrar el impuesto de alumbrado público radica únicamente en los municipios, como lo dispone la Ley 97 de 1913, por lo cual, el contrato de concesión que el demandado firmó con un particular para la facturación y cobro de dicho gravamen, es contrario a la Constitución Política y a la ley.

Respecto de las cuentas de cobro expedidas por el Secretario de Hacienda municipal, dijo que son anulables por decaimiento del acto administrativo en razón a la declaratoria de nulidad del acuerdo en el que se fundaron y porque el transporte de petróleo no puede ser objeto de gravámenes del orden territorial.

TRÁMITES JUDICIALES PREVIOS

Mediante escrito del 31 de marzo de 2004, el municipio demandado presentó incidente de nulidad, que fue rechazado mediante auto del 27 de agosto de 2012, expedido por el Despacho conductor del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, la Sala decide la legalidad de las facturas y de las cuentas de cobro en las que el municipio demandado exigió el pago el impuesto de alumbrado público a las sociedades actoras.

Para el efecto, debe determinar, en primer lugar, si las facturas emitidas por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL GOLFO son actos administrativos demandables ante la jurisdicción o, si por el contrario, se trata de actos inexistentes que no son exigibles a las demandantes.

El artículo 83 del Código Contencioso Administrativo dispuso que la jurisdicción administrativa juzga "*...los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las*

operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...)".

En el caso de los actos administrativos, existen diferentes puntos de vista para definir lo que se entiende por éstos, dentro de los cuales sobresalen el criterio formal y orgánico y el criterio material de los mismos³.

En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.

Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico⁴, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

Para efectos del presente caso, la Sala observa que el Tribunal, al determinar que las facturas que liquidaron el impuesto de alumbrado público a las demandantes no son actos administrativos, y, por tanto, no están sujetas al control jurisdiccional, sólo observó el criterio orgánico y formal expuesto, sin analizar el aspecto material de dichas facturas.

Al respecto, es menester precisar que el impuesto de alumbrado público de los periodos discutidos fue liquidado por UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO mediante facturas, las que conforme con lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, son un título valor, con las características jurídicas inherentes a tal concepto, como son la incorporación de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En este punto, el Concejo municipal, en el Acuerdo 010 del 30 de mayo de 2003 concedió *"UNAS AUTORIZACIONES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA*

³ GAUDEMET YVES, *"Traité de Droit Administratif"*. París, Editorial L.G.D.J., 2001, Edición 16, Pag 513.

⁴ RIVERO JEAN, *"Droit Administratif"*. traducción de la 9ª edición Universidad Central de Venezuela, 1984 Pag 104.

CONTRATAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, EL SUMINISTRO, EXPANSIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, LA INTERVENTORÍA Y TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (...).

En ejercicio de la facultad concedida, el Alcalde suscribió con la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO, un contrato cuyo objeto consistió en “Entregar en CONCESIÓN, LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO⁵ (...)”. En la Cláusula Quinta del mismo se pactó “EL CONTRATANTE faculta mediante este contrato AL CONCESIONARIO a realizar la facturación y recaudo a los demás usuarios del servicio (...)”.

Por lo tanto, la liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas demandadas se dio como resultado del contrato, que en ejercicio de las facultades otorgadas en acuerdo municipal, el alcalde suscribió con la Unión Temporal.

Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, dijo la Corporación⁶:

“Bajo ese orden de ideas, la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo, esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues, lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión. (...)”

Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en

⁵ Visible de folio 336 a folio 355 del cuaderno principal.

⁶ CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16045, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A)". (Subraya la Sala).

A diferencia del caso que fue objeto del fallo señalado, en el *sub-lite* las actoras ejercieron su derecho de defensa mediante la interposición oportuna de los recursos de reconsideración contra las facturas y cuentas de cobro señaladas, que fueron resueltos por la Administración así:

Contra las facturas y cuentas de cobro del impuesto de alumbrado eléctrico, la sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. interpuso los recursos de reconsideración los días 9 de diciembre de 2003, 30 de enero de 2004, 8 de marzo de 2004, 5 de abril de 2004, 7 de julio de 2004 y 23 de septiembre de 2004, que fueron resueltos mediante la Resolución 730 del 28 de septiembre de 2004, confirmando los documentos referidos. Los actos señalados fueron demandados en nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de noviembre de 2004⁷, dentro del término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, la sociedad OCENSA S.A. interpuso los recursos de reconsideración respectivos el 5 de diciembre de 2003 y el 30 de enero de 2004, que fueron resueltos mediante la resolución sin número y sin fecha que fue recibida en las oficinas de la actora el 1º de abril de 2004. Estos actos fueron demandados en nulidad y restablecimiento del derecho el 2 de abril de 2004⁸, dentro del término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, bajo los supuestos descritos y para el caso del tributo sobre el servicio de alumbrado público, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar el cobro del mismo, calificándolo como "*impuesto*", al señalar:

"Artículo 1º. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente

⁷ Visible en el folio 47 del cuaderno de antecedentes.

⁸ Visible en el folio 37 del cuaderno principal.

para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: (...)

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...). (Resalta la Sala).

Con la entrada en vigencia de la Ley 84 de 1915, dicha autorización se hizo extensiva a los demás órganos de representación popular del orden municipal⁹, lo cual es acorde con las prerrogativas propias de la autonomía fiscal de que gozan las entidades territoriales, prevista en los artículos 287¹⁰, 313¹¹ y 338¹² de la Constitución Política.

La Sala advierte que tanto las facturas expedidas por la Unión Temporal como las cuentas de cobro expedidas por la Secretaría de Hacienda municipal de Coveñas, se fundamentaron en el numeral 3.9 del Acuerdo 09 del 26 de mayo de 2003, que dispuso:

“Las Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados, cuyo transportes y/o almacenamiento esté situado en la jurisdicción del Municipio, están obligadas al pago mensual de la tasa del impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a los siguientes rangos de capacidad instalada de transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados por barril (...)”.

Sin embargo, este numeral fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, que no fue apelada según consta en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, de lo que se deja constancia con la impresión correspondiente.

⁹ El artículo 1º de la Ley 84 de 1915, estableció *“Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones”*

¹⁰ C.P. Art. 287 *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3.- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.

¹¹ C.P. Art. 313 *“Corresponde a los concejos: (...) 4.- Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*.

¹² C. P. Art. 338.- *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”*.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la norma que sirvió de fundamento para la expedición de las facturas y cuentas de cobro cuestionadas, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, afecta directamente la situación particular y concreta que se discute en el caso *sub - examine*, que al no haber sido fallada, no se encuentra aún consolidada.

Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y, en su lugar, declarará la nulidad de las facturas y de las cuentas de cobro demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia del 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, objeto de apelación.

En su lugar,

ANÚLANSE: la Cuenta de Cobro N° 002 del 29 de septiembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de agosto de 2003, expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Coveñas, Sucre, y las siguientes facturas expedidas por la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO con cargo a la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.: N° 002 del 27 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de septiembre de 2003, N° 008 del 31 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de octubre de 2003, N° 014 del 30 de noviembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de noviembre de 2003, N° 0025 del 8 de enero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de diciembre de 2003, N° 041 del 6 de febrero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de enero de 2004, N° 048 del 28 de febrero de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de febrero de 2004, N° 053 del 29 de marzo de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de marzo de 2004, N° 061 del 14 de mayo de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de abril de 2004, N° 074 del 1º de junio de 2004, correspondiente al

impuesto de alumbrado público de mayo de 2004, N° 078 del 1° de julio de 2004, correspondiente al impuesto de alumbrado público de junio de 2004, así como la Resolución 730 del 28 de septiembre de 2004, confirmatoria de las anteriores.

A título de restablecimiento del derecho se declara que la sociedad **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** no está obligada a pagar valor alguno por concepto del impuesto de alumbrado de los periodos a que corresponden los documentos anulados.

ANÚLANSE también la Cuenta del Cobro del 29 de septiembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de agosto de 2003, y las siguientes facturas expedidas por la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO con cargo a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.: N° 003 del 27 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de septiembre de 2003, N° 009 del 31 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de octubre de 2003, N° 013 del 30 de noviembre de 2003, correspondiente al impuesto de alumbrado público de noviembre de 2003, así como el acto sin número ni fecha, confirmatorio de las anteriores.

A título de restablecimiento del derecho se declara que la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** no está obligada a pagar valor alguno por concepto del impuesto de alumbrado de los periodos a que corresponden los documentos anulados,

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ